

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO
TELECOM”

CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026

Barranquilla, Noviembre 15 de 2022

RADICADO: 080013105008-2020-00011-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTROS
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escrito recibido vía correo electrónico institucional, el apoderado del demandante ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de AFP PORVENIR, PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, por obligación de hacer y, por concepto de las costas del proceso ordinario de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este Despacho en Octubre 16 de 2020 y adicionada por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 29 de Abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado al demandante ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través de los formularios suscritos con AFP PORVENIR S.A., a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de

administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES. Y a la vez se ordenó a COLPENSIONES a recibir dichos valores y a recibir a la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

Así mismo fueron condenadas a pagar a la señora ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA el concepto de las costas procesales liquidadas a cargo de AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.

Así las cosas, la petición de ejecución respecto de la condena por obligación de hacer resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS, este fallador dictará auto de mandamiento de pago en contra de AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES a fin de que den inmediato cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este Despacho y confirmada por el Superior, conforme se describió en líneas anteriores.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CPTSS, la ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada AFP PORVENIR S.A., identificada con el NIT 800.144.331-3, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR. Las medidas cautelares se limitarán en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00).

De igual forma, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PROTECCION S.A., identificada con el NIT 800.138.188-1, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, la cual se limitará a la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00).

Finalmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SKANDIA S.A., identificada con el NIT 800.148.514-2, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, la cual se limitará a la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00).

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de la señora ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA identificado con CC. No. 30.295.441 expedida en Manizales, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a acatar la ineficacia del traslado concedido al demandante ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con AFP PORVENIR S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.P.G. y 108 del CPTSS, en concordancia a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., identificada con el NIT 800.144.331-3, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR.

Este embargo se limitará hasta la suma de \$2.000.000,00 (DOS MILLONES DE PESOS M.L.).

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada PROTECCION S.A., identificada con el NIT 800.138.188-1, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR.

Este embargo se limitará hasta la suma de \$1.000.000,00 (UN MILLONES DE PESOS M.L.).

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada

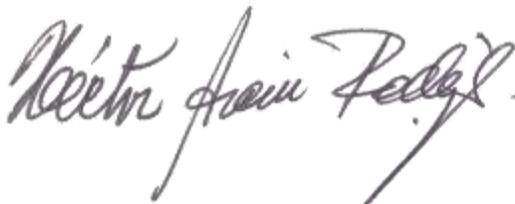
SKANDIA S.A., identificada con el NIT 800.148.514-2, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR.

Este embargo se limitará hasta la suma de \$1.000.000,00 (UN MILLONES DE PESOS M.L.).

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado, así como al Procurador Delegado adscrito a este despacho, conforme se dispone en el artículo 611 y 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Manuel Arcon Rodriguez', written in a cursive style.

**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC